



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
581/2021

PARTE ACTORA: LETICIA
ISABEL RUBIO CERVANTES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de veintiocho de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², en el expediente incidental **TESIN-05/2021**, en la que declaró infundado el incidente de cumplimiento indebido de sentencia emitida en los expedientes **TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021**, hecho valer por Leticia Isabel Rubio Cervantes³.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo “parte actora” “actora”.

⁴ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contra.

3. **Juicio local (TESIN-JDP- 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados).** El diez de abril, Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Fausto López Manzanarez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron juicios ciudadanos.
4. **Sentencia.** El siete de mayo, el Tribunal local resolvió en el sentido de **modificar** la resolución **CJ/JIN/152/2021**, dictada por la Comisión de Justicia, y en plenitud de jurisdicción, **modificar** el acuerdo de **SG/274/2021**, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional⁵, y **modificar** el acuerdo **IEES/CG080/21**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
5. **Juicios federales (SG-JDC-481/2021, SG-JDC-482/2021, SG-JDC-483/2021, SG-JDC-484/2021, SG-JDC-485/2021 y SG-JE-55/2021).** Inconformes, el trece y quince de mayo, presentaron Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez, Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Gilberto Lugo Sánchez, diversos juicios ciudadanos y Edgardo Burgos Marentes en su carácter de apoderado legal del PAN, juicio electoral, ante la autoridad responsable.
6. **Cumplimiento a la sentencia de TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.** El catorce de mayo, mediante providencias **SG/274-1/2021**, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁶ del Partido Acción Nacional dio cumplimiento a la referida sentencia, en la que rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes, ordenó a la Comisión estatal remitir más

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En lo sucesivo CEN.

propuestas para la opción uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa.

7. **Designación de candidaturas.** El dieciséis de mayo la Comisión Estatal remitió las propuestas a la Comisión Nacional, y el dieciocho siguiente, mediante providencias SG-356/2021, el CEN designó las cuatro posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN para dicho municipio.
8. **Incidente de cumplimiento indebido de sentencia.** Inconforme, el veintiuno de mayo, la actora presentó incidente, ante el tribunal local.
9. **Sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-481/2021 y acumulados.** El veintisiete de mayo este órgano colegiado, determinó **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **TESIN-JDP-43/2021 y acumulados.**
10. **Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, la responsable declaró infundado el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51/2021 acumulados.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

11. **Demanda Federal.** El treinta y uno de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, siendo remitida a esta Sala Regional y recibida en oficialía de partes el dos de junio siguiente.
12. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como juicio ciudadano, asignándole la clave **SG-JDC-**

581/2021 y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por propio derecho, contra una resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁷.

IV. PROCEDENCIA

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, conforme a lo siguiente:

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.



16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la promovente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el veintinueve de mayo⁹, y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al relacionarse el asunto con el proceso electoral que se lleva cabo en Sinaloa.
18. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
19. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la promovente compareció como actora en el expediente incidental **TESIN-05/2021** ante el tribunal responsable y la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
20. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
21. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

⁹ Foja 105 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-581/2021.

V. ESTUDIO DE FONDO

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

22. Que el tribunal no se pronunció sobre el derecho constitucional que tiene la Comisión Estatal de postular candidaturas con tres ternas, por tanto, no valoró todos los elementos propuestos.
23. Que el tribunal dejó de pronunciarse sobre el tema de que en el proceso solo participarían tres ternas para ser elegidas por el tribunal.
24. Que el tribunal concluyó erróneamente:
 - 1) Que el proceso realizado por el partido en cumplimiento a su sentencia se apegó al artículo 108 del reglamento de selección de candidatos.
 - 2) Que el CEN del PAN analizó la propuesta y decidió rechazarla.
 - 3) Que ante el rechazo, el estatal insistió en enviar las mismas propuestas para los mismos espacios.
25. Que las propuestas hechas por el estatal de forma unipersonal eran válidas de pleno derecho y cumple con el requisito de alternancia paritaria, es decir en el primer lugar una mujer y en el dos un hombre y que además se justificó el motivo por el cual las propuestas se hacían unipersonales.
26. Que el artículo 108 del Reglamento de Postulación de Candidaturas del PAN, no prevé el desechamiento ante una postulación unipersonal, y que la posibilidad de rechazar propuestas por la nacional opera cuando no es posible por el órgano estatal proponer hasta por cuatro ocasiones.
27. Que el nacional debió equiparar la propuesta unipersonal como si fuera la quinta solicitud que se da luego de rechazar las cuatro

postulaciones posteriores, pues como se afirma por la responsable, se obliga a promover diversas peticiones con otras personas en cada una de ellas, y esto es restrictivo.

28. Que la decisión de rechazar las ternas por el nacional no se puede traducir en una facultad de designar de forma discrecional.
29. Que los efectos de la ejecutoria no deben entenderse sobre la calidad e idoneidad de la terna, pues a final sí fue postulada en un segundo puesto, por lo que era indicada para ocupar una regiduría.
30. Pero que todo esto era innecesario, pues se debió aprobar la lista primigenia que encabezaba ella y en el orden propuesto.
31. Que con la insistencia y repetición en la postulación estatal, no debió tenerse por declinada la posibilidad de proponer del estatal ya que por eso el nacional designó las candidaturas.

SEGUNDO GÉNERO.

32. Que la resolución es violatoria del principio constitucional de juzgar con perspectiva de género y con esto se hace nugatoria la resolución dictada, pues la autoridad estatal deja que repitan el acto siendo que es a ella quien deben elegir.
33. Que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional cuando resolvió el CJ/JIN/152/2021 argumentó que la decisión se tomó por el nacional para atender la alternancia y que eso lo combatió.
34. Que es un error grave que se sostenga que la elección que hizo el nacional de elegir al masculino fue por los intereses partidarios.

35. Que se violentó la exhaustividad y no se juzgó con perspectiva de género al permitir que el nacional elija una fórmula encabezada por un hombre sobre una mujer.

Respuesta.

36. Conviene hacer unas acotaciones antes de calificar la pretensión de quien recurre.
37. En primer lugar, se revisa un incidente de ejecución de sentencia en el que no se pueden sumar acciones o agravios contra la resolución que ya está firme.
38. Es decir, el único estudio que se puede realizar atañe a que se resolvió y si esto se cumplió o no por la responsable, sin añadir nuevos reproches y controversia a la resolución que se estima indebidamente cumplida.
39. Luego de esto, resulta relevante advertir, que el tema que se revisó en la sentencia TESIN-JDCP-43/2021 y acumulados, era revisar la prelación de una postulación del órgano estatal al nacional a la luz del carácter vinculatorio que tenía para con la entidad nacional de **“revisar en ese orden la propuesta que se había elevado a su consideración”**.
40. De igual manera, y solo como elemento demostrativo, esta situación fue motivo de estudio en la Sala Regional, con la impugnación que hizo el derrotado en la instancia local, afirmación que se hace al revisar el SG-JDC-481/2021 y acumulados según se expone:



1. Son **INOPERANTES** los agravios, pues adversamente a lo alegado, la resolución no resolvió esa cuestión, sino la violación del orden de postulación, donde la actora primigenia ocupada la primera posición y fue ubicada en la segunda.
 2. Para ello, el tribunal local, realizó un proceso donde desarrollo la postulación a través de los artículos reglamentarios.
 3. Observó, que sí había una consideración hecha de la autoridad partidaria estatal al nacional que reunía ciertos requisitos, para aquella se tornaba vinculante.
 4. Que con base en esa vinculación lo correcto era aprobar la candidatura en el orden que se integró de forma primigenia.
 5. Empero, la autoridad partidaria nacional decidió omitir esa obligación y modificar el orden.
 6. Con ello, conculcó el derecho reconocido en la normativa partidaria a favor de la recurrente primigenia.
 7. Luego, realizó en plenitud de jurisdicción el proceso con apego al reglamento.
 8. De lo anterior, emanó la corrección y la reversión al orden primeramente propuesto por el ente partidario a nivel estatal.
 9. Entonces, se ordenó la corrección del acuerdo que había ordenado postular primero al ahora actor.
 10. Pero además, debe estimarse que el caso hipotético que plantea el promovente sobre la posible integración del órgano municipal, no puede ser considerado como un supuesto que de suyo sucederá como lo propone.
 11. Es decir, ninguna acción puede ser demeritada con base en una situación que no obra en constancias o de hechos futuros e inciertos, pues ante esta lógica, pudiera de igual manera no ser ella la finalmente postulada o incluso no haber una posición para el partido en el cuerpo edilicio.
 12. Lo anterior, trata de demostrar que los casos futuros e inciertos no son una base firme de resolución o útiles para desestimar una acción concreta y apoyada en una afectación real e inminente como lo fue el cambio de orden.
41. Este estudio fue realizado en el apartado de agravios del SG-JDC-481/2021 que atendió los expuestos en el acumulado SG-JDC-485/2021.

42. Ahora, se puede advertir que la cadena impugnativa ante el juzgado local y el federal no concentró en su estudio los temas paritarios, sino de prelación de una postulación, donde confirmó que era correcto que se revisara la terna propuesta por el subordinado al nacional a la luz del orden con el que se presentó.
43. Con lo anterior, se deben declarar como inoperantes los reproches como éste por no haber formado parte de la resolución estatal.
44. Circunscrito el objeto de estudio, se advierte que la pretensión de la recurrente es ser elegida por su partido pues estima que al resolverse a su favor el orden de prelación con ello le corresponde la posición a la que fue postulada.
45. En este sentido, es INFUNDADA su pretensión, pues la decisión del tribunal estatal que fue confirmado por esta autoridad no tiene ese alcance, como acertadamente lo dijo en el incidente de inejecución el tribunal local.
46. En efecto, como lo sostuvo el juzgador previo, el hecho de que se haya reconocido un derecho de prelación para la postulada en la terna del estatal, no implica de forma alguna que sea ella quien resulte ganadora.
47. Pues no debe dejar de atenderse —y así se sostuvo en el SG-JDC-481/2021 y acumulados— que a su favor estaba el derecho a ser analizada en primer lugar por el carácter vinculante que tenía esta solicitud estatal al momento de llegar al nacional según el numeral 108 del reglamento de postulación de candidaturas.



48. Sin embargo, esta protección jamás incluyó o garantizó que se le eligiera a ella de forma obligatoria, pues incluso se adujo en la sede federal que la decisión de enviar y revisar ternas podía ser rechazada por el órgano nacional hasta en cuatro veces y a la quinta elegir una de las ternas o en ciertos casos relevar de esta atribución y asumirla.
49. En este sentido, la disconforme en su postulación incidental y ahora en esta vía, parte de una condición inexistente para establecer su acción, como lo es que tiene derecho a ser postulada indefectiblemente al cargo.
50. Empero, en la cadena impugnativa no hubo esta instrucción al nacional.
51. En este contexto, es acertado el proceso de resolución incidental realizado por el tribunal de Sinaloa, pues lo ordenado en la resolución fue¹⁰:
- a) Se pronunciará sobre la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes como candidata en la primera posición de regidurías de R/P en Salvador Alvarado, Sinaloa.
 - b) En caso de rechazarla, notificara a la Comisión Estatal para que **remitiera más propuestas, distintas a las anteriores.**
 - c) Consecuentemente, debía pronunciarse de las propuestas de la Comisión Estatal.
52. De lo trasunto, se colige que no había —como pretende la recurrente— ninguna expectativa a su favor para ser elegida, sino por el contrario, el único reconocimiento favorable era ser analizada en primer lugar nada más.

¹⁰ Véase foja 09 de la resolución incidental

53. A esto se debe sumar, que no hay pronunciamiento alguno que inaplique el numeral 108, por lo que su ejecución con posteriores postulaciones sigue vigente.
54. Por otro lado y solo por acotar el tema, según se desprende del apartado 6.3 de la resolución incidental, el partido analizó la propuesta, la rechazó y demandó otras a la Comisión Estatal, pero esta insistió con Leticia Isabel Rubio Cervantes en la primer posición.
55. Lo anterior pese al **rechazo previo del nacional**, con base en eso y en que el numeral 108 establece que deben ser distintas a las anteriores, decidió tener por declinada la posibilidad de proponer — pues así lo establece el párrafo quinto del artículo¹¹—.
56. Así, de lo que se afirma en la resolución incidental en comparación con lo ordenado en el juicio local y ratificado por esta autoridad sobre

¹¹ **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, **de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.**

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

la prelación y estudio de la terna de la actora, se hace evidente que su pretensión no encuadra con lo sentenciado.

57. En otras palabras, no puede a través del medio incidental exigir o incluso controvertir más allá de lo ordenada en la sentencia definitiva, con esto, resulta inviable su pretensión de revocar la sentencia incidental con base a un derecho que estima le fue reconocido, empero, no fue así.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.